

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

302

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 12 de abril último lo que sigue:

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de diciembre y 23 de marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desórden de muchas Fundaciones y Obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1º. Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las Obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con espresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las Obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la provincia.

4.º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una parroquia, el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las Obras pias que se les destinen, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma Corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las Obras pias á objetos de caridad, con espresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con espresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias, y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de Obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas

Fundaciones, tan necesario para los sagrados fines à que se destinan.

8.º Que estas medidas sean estensivas à todas las provincias, para lo cual se comuniquen à los Gobernadores civiles à fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1836.—Heros.—Lo que traslado à V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que esta soberana disposicion tenga su debido cumplimiento, encargo à todos los Ayuntamientos de los pueblos de estas islas que auxiliados de las Juntas de beneficencia donde las haya, y de los Sres. Párrocos, formen y me remitan la nota circunstanciada que se previene en el artículo 1.º, ó me manifiesten no tener noticia de que haya en los respectivos pueblos Obras pias de esta naturaleza, esperando que tanto los Ayuntamientos como las referidas Juntas y Curas párrocos se dedicarán con toda eficacia à reunir y facilitarme las espresadas noticias dirigidas à un objeto tan laudable como el de proporcionar recursos à los establecimientos de beneficencia destinados al amparo de los desvalidos y alivio de los menesterosos. Palma 18 de mayo de 1836.—José María Bremon.

C I R C U L A R.

Señas.

*Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color trigüeño.
Edad 36 años.
Oficio zapatero.
Barba poblada.
Estado casado.*

Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional, de haber desertado el confinado en él Pablo Noguera hijo de Juan y de Margarita Pou natural y vecino de Llummayor, cuyas señas se espresan al margen; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla procederán sin demora à la averiguacion de su paradero, captura y segura conduccion à este depósito correccional; en inteligencia de que me será muy sensible,

que por consideraciones mal entendidas, dejen de practicar los medios oportunos para ello, incurriendo en la seria responsabilidad que les producirian cualesquiera funestas resultas que pueden originarse de no practicarlo. Palma 17 de mayo de 1836.—José María Bremon.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. Gefe de seccion del Ministerio de Hacienda en 26 de abril último me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda propuesta por la Diputacion provincial de Málaga acerca de si la regla segunda de la Real orden de 17 de diciembre último será tambien aplicable à las Subdelegaciones subalternas de Rentas donde no hay Asesor, por ser letrado el Subdelegado; ha tenido á bien resolver que el nombramiento de Asesor adjunto por las Diputaciones provinciales debe hacerse para todos los juzgados de Real Hacienda, à quienes por el Real decreto de 27 de noviembre último se atribuyó la jurisdiccion de primera instancia; no habiendo razon alguna para exceptuar de esta medida saludable à los juzgados ejercidos por un letrado y que ya sea como Asesor, ya como Juez acompañado, el adjunto debe concurrir à los fallos en las causas de Real Hacienda para asegurar mejor el acierto, cuya garantía buscó la citada Real orden.

Y para conocimiento de los pueblos de estas islas he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de las mismas. Palma 17 de mayo de 1836.—José María Bremon.

El Escmo. Sr. Director de Rentas estancadas y Resguardos con fecha 3 del actual me ha comunicado la circular siguiente:

Sírvase V. S. disponer que por la Contaduría de esa provincia, se forme inmediatamente una relacion de los empleados cesantes que cobran sus haberes en la Tesorería de la misma, á fin de que en las vacantes que ocurran puedan tenérseles presentes para la colocacion de los que sean aptos, descargando así el erario del gravamen de los sueldos de cesantía.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma 17 de mayo de 1836.—José María Bremon.

La Direccion general de Aduanas del Reino con fecha 4 de este mes, me dice lo que copio:

La Direccion acompaña á V. S. cuatro listas de los buques pertenecientes à la escuadra de Reales Yachts británicas, con las estampas de las banderas inglesa y de la sociedad á que corres-

ponden y deben llevar dichos buques, además del nombre de su dueño, á fin de que circulándolas á las Aduanas de los puertos de esa provincia puedan tener este conocimiento y comprobante del número, nombre, clase, porte, insignias y demás circunstancias de los mencionados buques; para que en sus expediciones ó viajes de recreo que hagan á nuestros puertos, disfruten de la franquicia de los derechos de navegación que les está concedida por Reales órdenes.—Los Reales Yachts cuando navegan á nuestros puertos, llevan un certificado estendido en idioma español, (igual al ejemplar adjunto) el cual está firmado, bien por el anterior secretario de la expresada sociedad Mr. Stephens, ó por el actual Mr. Batis.—Concluyendo la Direccion con encargar á V. S. advierta á los empleados de las respectivas Aduanas, que el uso de la bandera pintada en las listas de los Yachts, solo está permitido á los mismos, y á los buques de guerra de S. M. B.—Y del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso.

Y para conocimiento de los pueblos de estas islas he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de las mismas. Palma 17 de mayo de 1836.—José María Bremon.



REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia de Real orden en 30 del vencido abril la del tenor siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Con motivo de haber solicitado D. Antonio Lopez Salazar, secretario del supremo Tribunal de España é Indias el abono de la correspondencia del mismo Tribunal y suprema Junta de competencias respectivo al año de 1835, ha hecho presente la Direccion general de Aduanas á S. M. que publicada la ley de presupuestos del año último han debido cesar los abonos de esta clase que se han estado haciendo por la Direccion general del Real Tesoro en virtud de la Real orden de 16 de junio de 1834, respecto á que cada Ministerio debe atender á las cargas respectivas al presupuesto asignado; con lo que se evitan confusiones en las oficinas de rentas y se procede con un sistema mas ordenado de cuenta y razon; y enterada S. M. de todo se ha dignado mandar se comuniqué á los Ministerios de Gracia y Justicia y al de la Gobernacion del Reino.

que las autoridades que dependen de ellos no reclamen bajo pretexto alguno cantidades de penas de cámara, pues que esta renta lo es del Estado, y no obligada á satisfacer atenciones particulares que deben ser satisfechas de sus respectivos presupuestos desde 1.º de enero de 1835, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda el pago de atrasos hasta dicha época de los fondos que se recauden del ramo por débitos hasta la misma.—Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y en su vista la Audiencia plena ha mandado que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial; y al efecto se inserta en este número. Palma 17 de mayo de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia ha comunicado á la Diputacion provincial la Real órden siguiente que se manda insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

„Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones del Capitan general de Andalucía de 12 y 16 del actual, haciendo presente que los oficinas de Hacienda militar, se niegan á recibir las cantidades de cuatro mil reales que presentan los quintos del actual reemplazo para redimir la suerte de soldados, fundándose en la Real órden de 17 de marzo último de que no hay conocimiento en aquella Capitanía general, y consultando al mismo tiempo si á los quintos del actual reemplazo que son llamados nuevamente al servicio para cubrir las bajas ocurridas en los cuerpos respectivos por inútiles ó por otro motivo, puede admitírseles la referida suma de cuatro mil rs., no obstante lo prevenido en la citada Real órden, y enterada S. M. se ha dignado resolver: manifieste á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que la citada Real órden es consecuencia de la que se circuló á todos los Capitanes generales cuando se prorrogó el último término que tuvo á bien S. M. para redimir el servicio por la citada cantidad, pero en una y en otra se previno que no se admitiesen mas cantidades por sustitucion sin que mediase la Real órden al efecto es decir, que aunque el término se habia concluido, todos los que se hallasen en el caso de hacer uso

de la citada facultad, podrian acudir á S. M. y asi ha sucedido, habiéndose concedido á cuantos lo han solicitado; y por último que es su soberana voluntad, que á todos los que tengan pendiente solicitud al efecto en las provincias del distrito de su mando al recibo de esta soberana resolucíon, disponga V. E. que prévia la entrega de la citada cantidad de cuatro mil rs. de vn., se les espida la licencia absoluta, y en lo sucesivo los que deseen obtener la misma gracia que la soliciten de S. M. por este Ministerio.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.” Palma 17 de mayo de 1836.—Presidente *José María Bremon*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—*Jaime Pujol* secretario.



ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARES

El Ordenador gefe principal de la administracion militar del distrito de la Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.

Debiendo subastarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito con sujecion al pliego general de condiciones, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de octubre del corriente, y concluirá en 30 de setiembre del próximo de 1837, he señalado para su único remate el dia 13 de julio inmediato á las doce de su mañana, en los estrados de esta Ordenacion, plaza de Sto. Domingo, número 6, bajo el referido pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Ordenacion, y en poder de los Comisarios de guerra Inspectores de provisiones de esta plaza, las de Alicante, Castellon, Cartagena y Murcia: advirtiendo que las proposiciones pueden hacerse, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos ó para cualquiera de los puntos de suministro: en el concepto de que los citados ministros están autorizados para la admision de estas proposiciones parciales, produciéndolas los licitadores con la anticipacion debida al dia del remate.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se fije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta capital, y que tenga la circulacion prevenida por instruccion. Valencia 1.º de mayo de 1836.—P. A. D. S. O.—El Interventor *Rafael Hernandez Pont*.—*Tomás Vilella*, secretario.

El Ordenador gefe principal de la administracion militar del dis-

trito de la Capitania general de los reinos de Valencia y Murcia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la superioridad en 29 de abril último debe procederse á la contrata del suministro de medicinas para los enfermos de los hospitales militares de esta plaza y la de Alicante, por término de dos años, á lo menos, ó de cuatro, á lo mas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 3 de julio de 1834, y por medio de un solo remate, he señalado para que se verifique el dia 8 de junio próximo, á las doce de su mañana, en la secretaría de esta Ordenacion, el cual no tendrá efecto alguno hasta despues de trascurridos quince dias que se comuniquen la Real aprobacion.—Lo que anuncio al público para que las personas que quieran interesarse de dicho servicio puedan producir sus proposiciones arregladas al referido pliego, que estará de manifiesto en la anunciada secretaría.—Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente edicto, y que se le dé publicidad segun lo prevenido en Reales órdenes. Valencia 5 de mayo de 1836.—P. A. D. S. O.—El Interventor Rafael Hernandez Pont.—Tomás Vilella, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en la semana próxima anterior los granos y artículos siguientes en los mercados de esta ciudad.

	PRECIOS.		
Trigo, la cuartera	6	ft	2 9 "
Habas.	5		4 "
Guijas	4		10 "
Garbanzos	5		14 "
Frijoles	7		" "
Habichuelas	7		4 "
Leña, el quintal	"		5 "
Carbon.	1		2 8 "
Algarrobas.	1		2 "
Almendron.	14		6 "
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. "	"		7 "
Idem de carnero.	"		9 "
Aceite, el cuartan	"		19 8 "
Vino, el cuartin	1		1 "

Palma 15 de mayo de 1836.—P. A. D. A.—Juan Mut.
Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascnal.